



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 217-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Causa Nro. 217-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de septiembre de 2022. Las 10h06.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0581-O de 06 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a los señores jueces que conformarán el Pleno que resolverán el recurso subjetivo contencioso electoral de la causa Nro. 217-2022-TCE; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0584-O de 06 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a la licenciada Mercedes Elizabeth Vera Moreno; c) Copia del oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0792-O de 21 de septiembre de 2022, suscrita por el secretario general de este Tribunal; d) Convocatoria a Sesión Jurisdiccional Extraordinaria Nro. 086-2022-PLE-TCE.

ANTECEDENTES

1.- Ingresó el 31 de agosto de 2022, a las 14h56, al Tribunal Contencioso Electoral el oficio Nro. CNE-SG-2022-3236-OF de 31 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al cual adjunta el memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0348-M de 29 de agosto de 2022, de la responsable (e) de la Unidad Provincial de Secretaría General de Guayas, mediante el cual adjunta el recurso subjetivo contencioso electoral de la licenciada **Mercedes Elizabeth Vera Moreno, postulante a candidata presentado por la lista de mujeres al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;** este recurso es presentado en la Delegación Provincial Electoral del Guayas el 29 de agosto de 2022¹; así también en el oficio señalado se manifiesta: "...me permito indicar que una vez que se recopiló los documentos habilitantes de la Resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022, me permito remitir el expediente debidamente certificado y ordenado de forma cronológica..."²

2.- Mediante acta de sorteo No. 136-01-09-2022-SG de 01 de septiembre de 2022, a las 10h45, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo a las 10h56, de la causa jurisdiccional signada con el número **217-2022-TCE**, conforme razón

¹ Ver foja 271-274 vta. del expediente

² Ver foja 1-316 del expediente



Causa Nro. 217-2022-TCE

sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.³

3.- El expediente fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora, el 01 de septiembre de 2022, a las 16h10, en trescientas diez y nueve (319) fojas contenidas en cuatro (4) cuerpos.

4.- Auto de 06 de septiembre de 2022, a las 15h31, mediante el cual la jueza sustanciadora admite a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la licenciada Mercedes Elizabeth Vera Moreno. ⁴

5.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0581-O de 06 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a los señores jueces que conformarán el Pleno que resolverá el recurso subjetivo contencioso electoral de la causa Nro. 217-2022-TCE.⁵

6.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0584-O de 06 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a la licenciada Mercedes Elizabeth Vera Moreno, mediante el cual se comunica la asignación de la casilla contencioso electoral No. 070.⁶

7.- Copia del oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0792-O de 21 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a la señorita y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta el oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 21 de septiembre de 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general de Consejo Nacional Electoral, mediante el cual informa las nuevas direcciones de correo electrónico para notificaciones al CNE.

8.- Convocatoria a Sesión Jurisdiccional Extraordinaria Nro. 086-2022-PLE-TCE.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, los artículos 70 numeral 2 y 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) disponen que el Tribunal

³ Ver foja 317-319 del expediente

⁴ Ver foja 320 del expediente

⁵ Ver foja 324 del expediente

⁶ Ver foja 326 del expediente



Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales.

En el presente caso el recurso subjetivo contencioso electoral es presentado por la licenciada Mercedes Elizabeth Vera Moreno, postulante de la lista de mujeres al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso presentado.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la licenciada Mercedes Elizabeth Vera Moreno, presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, es parte procesal en la presente causa, ya que cuenta con la legitimación activa para interponer este recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con los artículos 244 inciso segundo del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.

Del expediente se desprende que la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada a la recurrente el 27 de agosto de 2022 conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 29 de agosto de 2022, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, conforme sello de ingreso del Consejo Nacional Electoral⁷, en consecuencia, este recurso fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días dispuestos en la ley.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso subjetivo contencioso electoral.

⁷ Ver foja 274 vta. del expediente



III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

La recurrente, licenciada Mercedes Elizabeth Vera Moreno fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en lo siguiente:

Que, interpone su recurso subjetivo contencioso electoral al tenor de los artículos 268.1 y 269.3 del Código de la Democracia.

Que, presenta el recurso en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 25 de agosto de 2022 y notificada el 27 de agosto de 2022.

Que, en la resolución se señala el informe No. 143-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022 en el que la directora nacional de Asesoría Jurídica señala:

"4. RECOMENDACIONES: Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral, determinadas en los (sic) numeral 1 de artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social - LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

4.1 NEGAR, la impugnación presentada por la señora Mercedes Elizabeth Vera Moreno, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-11-08-2022 del 11 de agosto de 2022, por los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 y el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

4.2 RATIFICAR en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-3-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 en todas sus partes."

Que, en el informe señalado se le atribuye el incumplimiento de requisitos ya que en el punto 3.5 del análisis jurídico de la impugnación "alegan":

"En cuanto al ítem de trayectoria en participación ciudadana, de la revisión realizada al expediente me permito señalar que:

Se evidencia en los certificados dos, tres y cuatro que **dichas certificaciones se refieren solamente a participación en programas de voluntariado de acción social, con lo cual se incumple lo señalado en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 6 de la codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las**



Causa Nro. 217-2022-TCE

candidatas y candidatos a consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **debido que, el requisito de trayectoria en participación ciudadana** de acuerdo al instructivo ibídem **consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas por separado**: a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; b. Promoción de iniciativa popular normativa; c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, e. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veeduría, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.”

Que, sorprende que en el análisis jurídico *“...en forma descarada CAMBIARON EL ARTÍCULO INNUMERADO...”* después del artículo 20 de la LOPCCS y así también el artículo 6 del instructivo *“...agregándole la frase POR SEPARADO para justificarse ellos mismos de porque negaron mi candidatura, dando a entender que el requisito era acreditar diferentes iniciativas las unas de las otras.”*

Que, acredita los “supuestos” requisitos establecidos en el artículo 20, numeral 5 de la ley orgánica del CPCCS y el artículo 5 del instructivo, al presentar cinco certificados.

Que, cuatro de los cinco certificados cumplen con los requisitos de la norma, y que la misma Comisión Verificadora reconoce que *“...al tenor de las normas jurídicas la postulante no tiene la obligación de acreditar todos los supuestos del requisito establecido en el artículo 20, numeral 5 de la ley orgánica del CPCCS y artículo 5, numeral 5 del instructivo pues basta que demuestre el cumplimiento de uno de ellos, y yo Señores Jueces Electorales cumplo con el ítem porque presente (sic) correctamente los tres y uno de más, 4 certificaciones correctas y sustentadas de acreditar trayectoria en participación ciudadana.”*

Que, a foja 36 a la 56 del expediente de postulación se encuentra el primer certificado de participación en el Programa de Voluntariado Asociación de Jubilados.

Que, a foja 53 a la 68 del expediente de postulación se encuentra el segundo certificado de participación en el Programa de Voluntariado Erradicación del Trabajo Infantil.

Que, a foja 69 a la 84 del expediente de postulación se encuentra el tercer certificado de participación en el Programa de Voluntariado Adultos Mayores.

Que, a foja 85 a la 100 del expediente de postulación se encuentra el cuarto certificado de participación en el Programa de Voluntariado de Neonatos-Bebe e Infantes.

Que, a foja 103 a la 110 del expediente de postulación se encuentra el quinto certificado de Veeduría Ciudadana, Asamblea Barrial.

Que, se estaría afectando su derecho de participación como candidata en las elecciones de febrero de 2023, consagrado en el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República. Que de existir un acto administrativo negligente y



Causa Nro. 217-2022-TCE

que ocasione un grave daño al legítimo derecho de participación al restringirlo o coartarlo debe ser corregido, conforme al artículo invocado de la Constitución y siguiendo la línea jurisprudencial de la sentencia Nro. 019-2019-TCE y que se tome en cuenta también el artículo 9 del Código de la Democracia.

PRETENSIÓN:

Que, se acepte en todas sus partes el recurso subjetivo contencioso electoral ya que indica haber cumplido con todos los requisitos para ser candidata por las mujeres al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, se revoque la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 22 de agosto de 2022, reinstalada el 23, 24 y 25, notificada el 27 de agosto de 2022.

Que, se disponga al Consejo Nacional Electoral proceda con la calificación de su candidatura.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El recuso subjetivo contencioso electoral, es aquel recurso que pueden interponer los ciudadanos, candidatas y candidatos u organizaciones políticas cuando un acto o resolución emitida por la administración electoral ha vulnerado sus derechos de participación.⁸

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con base en la competencia otorgada por la Constitución y la ley, procede a realizar el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por licenciada Mercedes Elizabeth Vera Moreno.

La recurrente, presenta ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió:

“Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por la señora Mercedes Elizabeth Vera Moreno, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-3-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 143-DNAJ-CNE-2022, de 25 de agosto de 2022, al incumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 y el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar, la Resolución No. PLE-CNE-3-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.”⁹

⁸ Art. 269 del Código de la Democracia

⁹ Ver foja 265-268 del expediente



Para el presente análisis es preciso determinar la normativa motivo de la controversia, siendo este el artículo 20 numeral 5 y siguiente innumerado de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que señalan:

Art. 20.- Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere:

(...) 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

Art. ...- Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.

El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.

En el recurso subjetivo contencioso electoral presentado, la recurrente centra su fundamentación en que cumplió los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (antes transcrito); numeral 5 del artículo 5 y artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Señala que presentó cinco (5) certificados que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa, los que se detallan a continuación:

- 1.- certificado de participación en jornadas comunitarias en atención a jubilados guayaquileños.¹⁰
- 2.- certificado de participación en el Programa de Voluntariado Erradicación del Trabajo Infantil.¹¹
- 3.- certificado de participación en el Programa de Voluntariado Adultos Mayores.¹²

¹⁰ Ver foja 92 del expediente

¹¹ Ver foja 100 del expediente

¹² Ver foja 108 del expediente



- 4.- certificado de participación en el Programa de Voluntariado de Neonatos-Bebe e Infantes.¹³
- 5.- certificado de Veeduría Ciudadana, Asamblea Barrial.¹⁴

Ahora bien, con la documentación que consta de autos, con lo argumentado por el recurrente versus con lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral y la normativa correspondiente, este Tribunal realiza el siguiente análisis:

CERTIFICADO 1¹⁵:

Emitido por: ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL GUAYAS
"PUBLIO A. FALCONI PAZMIÑO"

CERTIFICACIÓN: *"Se certifica que la Lcda. Mercedes Elizabeth Vera Moreno, (...), tiene un fuerte compromiso cívico y participo (sic) en nuestras jornadas comunitarias de atención a los jubilados guayaquileños durante las actividades organizadas por nuestra Asociación en Julio del 2017 en nuestras instalaciones."*

Informe No. 143-DNAJ-CNE-2022, de 25 de agosto de 2022 el cual es base para la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022, indica en su parte pertinente:

"El certificado uno, de acuerdo a la revisión del expediente no cumple el alcance del requisito de participación ciudadana, debido a que, no se acredita en dicho documento que la postulante, haya realizado alguna de las iniciativas determinadas en el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

Este Tribunal colige que del certificado presentado se verifica que este **no especifica** a que iniciativa pertenece de las cinco que se encuentran determinadas dentro de la trayectoria de participación ciudadana, establecidas en el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señalando que la comisión técnica que verificó los requisitos de postulación con base al instructivo, no tenía la competencia de ubicar a libre discreción una actividad dentro de una iniciativa, por este motivo la importancia de la especificación de este dato.

Por lo tanto, esta certificación **NO** cumple con los parámetros y requisitos dispuestos en la ley y el instructivo correspondiente, específicamente el artículo 9.1 inciso tercero de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que señala: *"Los certificados y documentos que avalen la postulación, deberán ser individualizados y singularizados y*

¹³ Ver foja 116 del expediente

¹⁴ Ver foja 125 del expediente

¹⁵ Ver foja 92 del expediente



contener una sola iniciativa por documento , según corresponda...”; por lo que, se la rechaza.

CERTIFICADO 2¹⁶

Emitido por: Fundación de Ayuda Humanitaria, Complementación y Formación Ecuador “FAHCE”

CERTIFICACIÓN: “...certifico que la Lcda. **MERCEDES ELIZABETH VERA MORENO** (...) tuvo participación ciudadana en nuestro programa de voluntariado “ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL” el mismo que se ejecutó en la ciudad de Guayaquil.

La Lcda. Vera demostró prestigio y gran compromiso cívico y de defensa del interés general de los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 17 años de edad en la Parroquia Ximena del Cantón Guayaquil durante 8 meses, desde el 03 de mayo de 2021 hasta 31 de diciembre del 2021, que duro (sic) su colaboración desinteresada.”

Informe No. 143-DNAJ-CNE-2022, de 25 de agosto de 2022 el cual es base para la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022, indica en su parte pertinente con respecto a los certificados “2, 3 y 4”:

“Se evidencia en los certificados dos, tres y cuatro, que dichas certificaciones se refieren solamente a participación en programas de voluntariado de acción social, con lo cual se incumple lo señalado en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debido a que, el requisito de trayectoria en participación ciudadana de acuerdo al Instructivo Ibidem (sic) consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas por separado: “a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento en ejercicio de derechos; b. Promoción de la iniciativa popular normativa; c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, e) Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.”

Este Tribunal constata que el certificado presentado SI cumple con una (1) iniciativa esto es: “...c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo...”, de las tres certificaciones individualizadas y singularizadas que deben presentar los postulantes, de las cinco diferentes iniciativas que se deben cumplir, establecidos dentro de la trayectoria en participación ciudadana en el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CERTIFICADO 3¹⁷

¹⁶ Ver foja 100 del expediente



Causa Nro. 217-2022-TCE

Emitido por: Fundación de Ayuda Humanitaria, Complementación y Formación Ecuador "FAHCE"

CERTIFICACIÓN: "...certifico que la Lcda. **MERCEDES ELIZABETH VERA MORENO** (...) tuvo participación ciudadana en nuestro programa de voluntariado "ADULTOS MAYORES" el mismo que se ejecutó en la ciudad de Guayaquil.

La Lcda. Vera demostró prestigio y gran compromiso cívico y de defensa del interés general de Adultos Mayores en la Parroquia Pascuales del Cantón Guayaquil durante 3 meses, desde el 04 de mayo del 2020 hasta 04 de agosto del 2020, que duro (sic) su colaboración desinteresada."

Informe No. 143-DNAJ-CNE-2022, de 25 de agosto de 2022 el cual es base para la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022, indica en su parte pertinente con respecto a los certificados "2, 3 y 4": (transcrito en líneas posteriores)

Indica que incumple el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ya que el certificado refiere a la participación en programas de voluntariado de acción social, siendo que se debía acreditar al menos tres iniciativas por separado.

Este Tribunal concluye que el certificado presentado se encuentra dentro de la iniciativa de "...c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo...", parte del ítem en trayectoria en participación ciudadana, establecida en el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Este documento se lo rechaza, ya que esta actividad en participación en programas de voluntariado fue abarcado y tomado en cuenta con el CERTIFICADO 2, por lo tanto NO cumple con lo dispuesto en la ley y en la codificación al instructivo señalado *ut supra*; recordando que las iniciativas deben haber sido desarrolladas en las cinco diferentes áreas especificadas dentro de la trayectoria de participación ciudadana.

CERTIFICADO 4¹⁸

Emitido por: Fundación de Ayuda Humanitaria, Complementación y Formación Ecuador "FAHCE"

CERTIFICACIÓN: "...certifico que la Lcda. **MERCEDES ELIZABETH VERA MORENO** (...) tuvo participación ciudadana en nuestro programa de voluntariado

¹⁷ Ver foja 108 del expediente

¹⁸ Ver foja 116 del expediente



Causa Nro. 217-2022-TCE

“NEONATOS – BEBES E INFANTES” el mismo que se ejecutó en la ciudad de Guayaquil.

La Lcda. Vera demostró prestigio y gran compromiso cívico y de defensa del interés general de NEONATOS – BEBES E INFANTES en la parroquia Ximena del Cantón Guayaquil durante 8 meses, desde el 05 de agosto del 2020 hasta 30 de diciembre del 2020, que duro (sic) su colaboración desinteresada.”

Informe No. 143-DNAJ-CNE-2022, de 25 de agosto de 2022 el cual es base para la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022, indica en su parte pertinente con respecto a los certificados “2, 3 y 4”: (transcrito en líneas posteriores)

Indica que incumple el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción e Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ya que el certificado refiere a la participación en programas de voluntariado de acción social, siendo que se debía acreditar al menos tres iniciativas por separado.

Este Tribunal colige que el certificado presentado se encuentra dentro de la iniciativa de *“...c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo...”*, parte del ítem en trayectoria en participación ciudadana, establecida en el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Este documento se lo rechaza, ya que esta actividad en participación en programas de voluntariado fue abarcado y tomado en cuenta con el CERTIFICADO 2, por lo tanto NO cumple con lo dispuesto en la ley y en la codificación al instructivo señalado *ut supra*; recordando que las iniciativas deben haber sido desarrolladas en las cinco diferentes áreas especificadas dentro de la trayectoria de participación ciudadana.

CERTIFICADO 5¹⁹

Emitido por: ASOCIACIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL “RESTAURACIÓN DEL PANTANO”

CERTIFICACIÓN: *“...me permito indicar que la Lcda. Mercedes Elizabeth Vera Moreno (...) asistió a la asamblea organizada por la directiva y la comunidad del sector callejón amazonas e/callejón Rodríguez y callejón 27, sur oeste de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas como veedor ciudadana con el fin de ejercer control social sobre la nueva administración de la Directiva de la Organización, realizada el 28 de septiembre de 2021.”*

¹⁹ Ver foja 125 del expediente



Causa Nro. 217-2022-TCE

Informe No. 143-DNAJ-CNE-2022, de 25 de agosto de 2022 el cual es base para la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022, indica en su parte pertinente

“En relación al certificado cinco, corresponde señalar que, el mismo no tiene fecha de emisión, por lo que, no existen elementos para verificar el cumplimiento de los treinta días de vigencia que los certificados deben mantener, previos a la postulación, conforme lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con lo cual se evidencia que, el impugnante no ha logrado desvirtuar lo aseverado por la Comisión Verificadora, en este sentido, se mantiene la observación.”

Por parte de este Tribunal se verifica que se encuentra dentro de la trayectoria en participación ciudadana desarrollada en el ítem 2 literal “e. (...) *veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.*” del artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En cuanto a la emisión de la certificación NO cumple con el tercer inciso del artículo 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que señala:

“...Todos los certificados que son parte del expediente deberán estar vigentes a la fecha de presentación. Para el efecto, se entenderá que un certificado se encuentra vigente, siempre y cuando este haya sido emitido dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.”

En este documento no consta la fecha de emisión de la certificación, elemento importante para la postulación, por lo tanto, **NO cumple** con los parámetros y requisitos dispuestos en la ley y reglamentación correspondiente, por lo que, se la rechaza.

Como se puede observar del análisis realizado por este Tribunal, la recurrente no cumple con los requisitos dispuestos en la ley y en el instructivo correspondiente, por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ratifica lo analizado en el informe técnico N° 143-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, y la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022 resuelta por el Consejo Nacional Electoral.

Por último, en relación a lo manifestado por la recurrente que:

“Se está afectando a mi derecho a la participación como candidata en las elecciones de febrero de 2023 consagrado el (sic) **numeral 1, del Art. 61 de la Constitución** de la República...”



Causa Nro. 217-2022-TCE

De existir un acto administrativo negligente y que ocasione un grave daño a mi legítimo derecho de participación, restringirlo o coartarlo, debe ser corregido por el derecho constitucional consagrada en el **artículo 61 numeral 1...**"²⁰

Es importante indicar que mediante resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso la convocatoria a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos a postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027.

Dentro de esta convocatoria se encontraba la publicación de los requisitos, parámetros, medios y criterios de verificación, prohibiciones, entre otros, para que aquellos ciudadanos que deseaban postularse tuvieran el conocimiento oportuno de los requisitos que debían presentar.

Al existir una convocatoria pública con reglas claras, mismas que no fueron impugnadas en su momento oportuno, se cumple con la seguridad jurídica que ordena en el artículo 82 de la Constitución de la República²¹, pero además estamos frente al derecho de igualdad ante la ley, con reglamentos e instructivos, que deben ser cumplidos por los postulantes sean hombres, mujeres o postulantes por los pueblos y nacionalidades indígenas, es por esta razón que el numeral 2 del artículo 11, de la Constitución ecuatoriana señala: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"*. Señala además que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, sexo, edad, etc., ni por otra distinción personal *"temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos"*.

Este derecho a la igualdad tiene dos vertientes: la igualdad **formal** y la igualdad **material**. La primera tiene relación:

"...con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios (...), se puede asimilar el derecho a igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas;"

En tanto que la segunda:

*"...no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias. (...) la igualdad material es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a la igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual."*²²

²⁰ Ver foja 274 vta.-275 del expediente

²¹ Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

²² <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad/>



Es decir, la primera tiene que ver con la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos; y, la segunda, respecto de su condición social.

Con estas precisiones, cabe señalar que la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como el Instructivo expedido por el Consejo Nacional son instrumentos de obligatorio cumplimiento para todas y todos los ciudadanos que aspiraban a la candidatura a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En este sentido, desde el momento en que la recurrente decidió postularse para tal candidatura, conocía las reglas que regían el proceso y se sujetó a las normas constantes en la mentada Ley Orgánica e Instructivo.

La inobservancia de esta normativa por parte de las autoridades electorales para privilegiar a la ahora recurrente, significaría vulnerar el derecho a la igualdad formal de los demás postulantes, razón por la cual, pretender que la licenciada Mercedes Elizabeth Vera Moreno se le aplique un trato diferente respecto de los demás participantes o que se omita exigirle un requisito que consta en la normativa para, con ello, ser considerada como candidata, no tiene justificación fundada ni razonable, ya que, si la propia recurrente omitió presentar los requisitos que la ley y el instructivo obligaban, la consecuencia lógica, es no ser calificada para ser candidata como consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De la constatación de los autos y de la verificación de los mismos que forman parte del expediente dentro de la causa Nro. 217-2022-TCE, se confirma que ha existido una actuación igualitaria con todos los postulantes por parte de la Comisión Técnica de Verificación, y la administración electoral llamada a llevar este proceso, ya que su actuación estuvo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción e Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y en ninguna fase se ha coartado su derecho a participar, por lo tanto, se rechaza lo argumentado por la recurrente, subrayando que, no cumplió con los requisitos para que sea aceptada su postulación como candidata para consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Sin ser necesarias más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por la licenciada Mercedes Elizabeth Vera Moreno, postulante de la lista de mujeres



Causa Nro. 217-2022-TCE

al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022.

SEGUNDO.- RATIFICAR la resolución Nro. PLE-CNE-53-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta sentencia:

a) A la recurrente, licenciada Mercedes Elizabeth Vera Moreno y a su patrocinadora en las direcciones de correo electrónico moransalvatierraa@gmail.com y mercedesv1982@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 70.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 23 de septiembre de 2022


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
v88



